

REGLAMENTO (CE) Nº 834/2004 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2004****por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los anexos del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).
- (2) El anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo incluye las especies enumeradas en el apéndice 1 del Convenio, respecto del cual los Estados miembros no han presentado ninguna reserva. En consecuencia, *Varanus nebulosus* deberá incluirse en dicho anexo.
- (3) Las modificaciones del apéndice III del Convenio que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en el artículo XVI del Convenio deberán reflejarse en el anexo C del Reglamento del Consejo (CE) nº 338/97 y en las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D». Es necesario, en particular, incluir a Argentina, Australia, Indonesia, México, Nueva Zelanda y Perú entre los Estados del área de distribución de las especies que se incluyen en el apéndice III del Convenio.
- (4) La anotación sobre algunas especies de coral debe adaptarse para incorporar algunos términos de la Resolución de la Conf. 11.10 del CITES sobre las definiciones de la arena de coral y los fragmentos de coral, de acuerdo con la definición de «especímenes» contenida en la letra t) del

artículo 2 del Reglamento (CE) nº 338/97. La anotación relativa a *Aloe* spp. debe hacer una referencia explícita a las especies enumeradas en el anexo A, y la anotación sobre *Guaiaecum* spp. debe modificarse para designar las partes y los derivados que se decidieron en la 12ª Conferencia.

- (5) El Grupo de revisión científica, con arreglo a los criterios establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 338/97, ha decidido que es necesario retirar determinadas especies de la lista de animales cuya importación en la Comunidad debería controlarse, en razón de su volumen, y que otras especies deberán añadirse a la lista.
- (6) En consecuencia, deberá modificarse el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité del comercio de especies de la fauna y flora silvestres creado por el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 338/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1497/2003 de la Comisión (DO L 215 de 27.8.2003, p. 3).

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 se modifica como sigue:

1) En la Nota nº 9 de las «Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D», se incluyen las siguientes abreviaturas:

- a) «AR (Argentina)» y «AU (Australia)» antes de «BO (Bolivia)»;
- b) «ID (Indonesia)» después de «IN (India)»;
- c) «MX (México)» después de «MU (Mauritius)»;
- d) «NZ (Nueva Zelanda)» y «PE (Perú)» después de «NP (Nepal)»;

2) la columna titulada «Anexo A» se modifica como sigue:

el reino: FAUNA, Phylum:CORDATA, clase: REPTILIA, orden: SAURIA se modifica como sigue:

en lo que respecta a la familia «Varanidae», después del término «*Varanus komodoensis*» se añadirá el término «*Varanus komodoensis*»;

3) la columna titulada «Anexo B» se modifica como sigue:

a) en el reino FAUNA

tipo: CNIDARIA (corales, anémonas marinas) las palabras «(los fósiles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)» se sustituyen siempre que aparecen por las siguientes palabras:

«Lo dispuesto en el presente Reglamento no es de aplicación a:

Fósiles

Arena de coral, es decir, el material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas.

Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm de diámetro.»

b) el reino FLORA se modifica como sigue:

i) en lo que respecta a la familia «LILIACEAE», el texto entre paréntesis que figura después de «*Aloe* spp.» se sustituye por lo siguiente:

«(excepto las especies incluidas en el anexo A y excepto el *Aloe vera*; también citada como *Aloe barbadensis*, que no está incluida en los anexos del presente Reglamento) #1;»

ii) en lo que respecta a la familia «ZYGOPHYLLACEAE», el término «*Guaiacum* spp. #1» se sustituye por «*Guaiacum* spp. #2».

4) En la columna titulada «Anexo C», en el reino FAUNA, antes del tipo CNIDARIA se añadirá lo siguiente:

«tipo: ECHINODERMATA (estrella de mar, ophiura, erizos y cohombros de mar)

Clase: HOLOTHUROIDEA (cohombros de mar)

Orden: ASPIDOCHIROTIDA (Beche de mer, Trepang, etc.)

Familia: Stichopodidae (cohombros de mar)

Isostichopus fuscus (synonym: *Stichopus fuscus*) (III EC) cohombro de mar»

5) La columna titulada «Anexo D» se modifica como sigue:

a) el reino FAUNA, tipo: CHORDATA, clase: REPTILIA, orden: SAURIA se modifica como sigue:

- i) en lo que respecta a la familia «Gekkonidae», se suprime el término «*Geckolepis maculata*»;
- ii) en lo que respecta a la familia «Agamidae», se suprime el término «*Acanthosaura armata*»;

- iii) en lo que respecta a la familia «Cordylidae», se suprimen los términos «*Zonosaurus laticaudatus*» y «*Zonosaurus madagascariensis*»;
 - iv) en lo que respecta a la familia «Scincidae», se suprimen los términos «*Tiliqua gerrardii*», «*Tiliqua gigas*» y «*Tiliqua scincoides*»;
- b) la orden SERPENTES se modifica como sigue:
- i) en lo que respecta a la familia «Xenopeltidae», se suprime el término «*Xenopeltis unicolor* §1»;
 - ii) en lo que respecta a la familia «Acrochordidae», se suprime el término «*Acrochordus granulatus* §1»;
 - iii) en lo que respecta a la familia «Colubridae», se suprimen los términos siguientes:
 - Ahaetulla prasina §1
 - Boiga dendrophila §1
 - Enhydryis chinensis §1
 - Enhydryis enhydryis §1
 - Enhydryis plumbea §1
 - Rhabdophis chrysargus §1
 - Zaocys dhumnades §1
 - iv) en lo que respecta a la familia «Elapidae», se suprimen los términos siguientes:
 - Bungarus candidus §1
 - Laticauda colubrine §1
 - Laticauda crockery §1
 - Laticauda laticaudata §1
 - Laticauda schisorhynchus §1
 - Laticauda semifasciata §1
 - v) en lo que respecta a la familia «Hydrophiidae», se suprimen los términos siguientes:
 - Hydrophis atriceps §1
 - Hydrophis belcheri §1
 - Hydrophis bituberculatus §1
 - Hydrophis brookii §1
 - Hydrophis caerulescens §1
 - Hydrophis cantoris §1
 - Hydrophis coggeri §1
 - Hydrophis cyanocinctus §1
 - Hydrophis czeblukovi §1
 - Hydrophis elegans §1
 - Hydrophis fasciatus §1
 - Hydrophis geometricus §1
 - Hydrophis gracilis §1
 - Hydrophis inornatus §1
 - Hydrophis klossi §1
 - Hydrophis lamberti §1
 - Hydrophis lapemoides §1
 - Hydrophis macdowellii §1
 - Hydrophis mamillaris §1
 - Hydrophis melanocephalus §1
 - Hydrophis melanosoma §1
 - Hydrophis obscurus §1
 - Hydrophis ornatus §1
 - Hydrophis pacificus §1
 - Hydrophis parviceps §1
 - Hydrophis semperi §1
 - Hydrophis spiralis §1
 - Hydrophis stricticollis §1
 - Hydrophis torquatus §1
 - Hydrophis vorisi §1.
- c) en el reino FLORA, antes de la familia PORTULACACEAE, se añadirá el término siguiente:
- «Familia: PEDALIACEAE (Sésamo, garra del diablo) *Harpagophytum* spp. (garra del diablo)»
-